

## **AUTO No. 01055**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado No. 2012ER136112 del 09 de Noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de Noviembre de 2012 a la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, identificado con Nit 830.033.257 – 9 y registrada con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.915, ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad y emitió el Requerimiento identificado con el radicado No. 2013EE072125 del 19 de Agosto de 2013, donde se requiere al representante legal sociedad para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, cuatro compresores ubicados en la parte superior y que funcionan 24 horas., con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de **emisión** de ruido para una zona **RESIDENCIAL** en el período **NOCTURNO**, establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento identificado con el radicado No. 2013EE072125 del 19 de Agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 11 de Diciembre de 2014 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página 1 de 9

## AUTO No. 01055

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00776 del 27 de Enero de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS**, está catalogado como una **Zona Residencial** según Decreto 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,9. Funciona en un predio de 2 niveles, de 9 metros de frente por 17 de metros de fondo aproximadamente y colinda con viviendas de uso residencial.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido de la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS**, son los compresores ubicados en el exterior visibles desde el predio de los afectados.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el patio de la vivienda ubicada en la Carrera 77 No. 76 – 85, frente a la pared que los separa directamente de la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS**, a una distancia de 5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(…)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – periodo nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia fuente de inmisión (m) | Hora de Registro |          | Lecturas equivalentes dB(A) |          |                  | Observaciones  |
|------------------------------------|----------------------------------|------------------|----------|-----------------------------|----------|------------------|--|
|                                    |                                  | Inicio           | Final    | $L_{Aeq,T}$                 | $L_{90}$ | $Leq_{inmisión}$ |  |
| Patio trasero del afectado         | 5                                | 21:30:15         | 22:00:15 | 58,9                        | 57,2     | <b>57,2</b>      | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{inmisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en la que se determina que “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h}$ , Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h}$ , Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $Leq_{res}$ , sin necesidad de una corrección, Dado que las fuentes operan continuamente y no fueron apagadas, se toma el  $L_{90}$ .

### AUTO No. 01055

Por observancia técnica en el momento de la medición todo el aporte era generado por los compresores existentes en la parte superior externa del predio en el cual se encuentra la empresa.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 57,2 dB(A)**.

#### Tabla No. 7 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde:  $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

#### Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|--|--|
| >3   | Bajo   |
| 3 – 1.5                                    | Medio  |
| 1.4 – 0                                    | Alto   |
| <0   | Muy alto                                       |

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

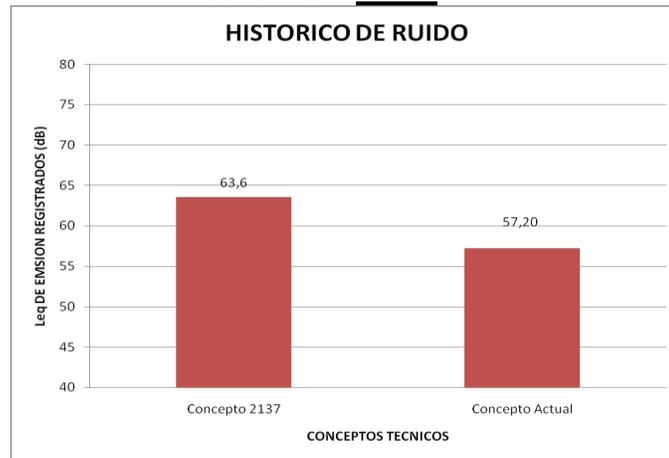
$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 57,2 \text{ dB(A)} = -2.2 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy alto}$$

#### 7.1. Gráfica comparativa de histórico de antecedentes

| Actuación técnica           | Fecha visita | Leqemisión (dBA) |
|-----------------------------|--------------|------------------|
| Ct No. 02137 del 22/04/2013 | 24/11/2012   | 63,6             |
| Actual                      | 11/12/2014   | 57,2             |

Como se puede observar en el gráfico los niveles de presión disminuyeron 6,4 dB(A), sin embargo las actividades desarrolladas por la empresa COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS continúan sobrepasando los niveles permitidos por la Normatividad vigente.

## AUTO No. 01055



### 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta firmada por la señora Myram Romero Castañeda en su calidad de afectada, se observó que la empresa COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS, ubicada en la Calle 77A No. 77 - 23, no cuenta con las medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria, que trascienden al exterior del mismo causando una afectación por ruido a los residentes de los predios aledaños a la industria.

Debido a que no se permitió el ingreso a la empresa en la visita hecha en los horarios diurnos descritos en la fachada, las fuentes generadoras de la contaminación auditiva observadas fueron dos compresores ubicados en la parte superior externa del predio de la empresa.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-2,2 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy alto**.

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

#### 8.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS** desde el patio de la vivienda ubicada en la **Carrera 77 No. 76 - 85**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue **57,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

## AUTO No. 01055

### 9. CONCLUSIONES

- En la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS**, ubicada en la **Calle 77A No. 77 - 23**, no se implementaron medidas suficientes para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, la situación actual de funcionamiento continúa ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva.
- La empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS** continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al exterior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para una **zona residencial** con un valor de **57,2 dB(A)**.
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **Aporte Contaminante Muy alto**.

La empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS** no dió cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE072125 del 19/06/2013.

Dado que la actividad desarrollada por la empresa **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS**, continúa sobrepasando los niveles de ruido, el presente Concepto Técnico se traslada al Área de Jurídica del grupo de ruido para que tomen las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00776 del 27 de Enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por 2 (dos) compresores, utilizados en la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con Nit 830.033.257 – 9, registrada con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 79.648.915 y ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **57.2 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 01055**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con Nit 830.033.257 – 9, registrada con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.915, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

### **AUTO No. 01055**

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con Nit 830.033.257 – 9, registrada con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 79.648.915 y ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **2.2dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al Representante Legal de la Sociedad se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.915, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

### **AUTO No. 01055**

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, identificada con Nit 830.033.257 – 9, registrada con matrícula mercantil No. 0000805762 del 16 de Julio de 1997, representada legalmente por el Señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía 79.648.915 y ubicado en la Calle 77 A No. 77 - 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, a través de su representante legal, señor **ANGELO FABRIZIO CASTRO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.915, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 77 A No. 77 - 23, de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

**AUTO No. 01055**

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-317*

**Elaboró:**

|                              |      |          |      |        |      |                         |                     |           |
|------------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|-----------|
| CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON | C.C: | 80069986 | T.P: | 218738 | CPS: | CONTRATO<br>147 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 9/03/2015 |
|------------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|-----------|

**Revisó:**

|                          |      |            |      |           |      |                         |                     |            |
|--------------------------|------|------------|------|-----------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Carol Eugenia Rojas Luna | C.C: | 1010168722 | T.P: | 183789CSJ | CPS: | CONTRATO<br>185 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 21/04/2015 |
|--------------------------|------|------------|------|-----------|------|-------------------------|---------------------|------------|

|                              |      |          |      |     |      |                         |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Gladys Andrea Alvarez Forero | C.C: | 52935342 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>595 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 17/04/2015 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|

|                                 |      |          |      |     |      |                         |                     |           |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|-----------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC | C.C: | 51870064 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>827 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 4/05/2015 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|-----------|

**Aprobó:**

|                       |      |          |      |  |      |  |                     |           |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: | 52528242 | T.P: |  | CPS: |  | FECHA<br>EJECUCION: | 4/05/2015 |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|-----------|